



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 554 - 2023-MPA-A

Abancay, 07 de junio de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY.

VISTO:

El Expediente de Contratación que contiene la CARTA N° 17-2023-YAA, que presenta el Recurso Impugnatorio al Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 16-2023-MPA – Primera Convocatoria, cuyo objeto de la convocatoria es ADQUISICION DE AGREGADOS PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URB. MAGISTERIAL DEL DISTRITO DE ABANCAY - PROVINCIA DE ABANCAY - DEPARTAMENTO APURIMAC;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el Art. 11 del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 43 señala que: 43. 1 El Órgano a Cargo de los Procedimientos de Selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones. (.....);

Que, con fecha 09 de mayo del 2023, la Entidad, convoco el proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 16-2023-MPA – Primera Convocatoria, cuyo objeto de la convocatoria es ADQUISICION DE AGREGADOS PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URB. MAGISTERIAL DEL DISTRITO DE ABANCAY - PROVINCIA DE ABANCAY - DEPARTAMENTO APURIMAC;

Que, con fecha 18 de mayo del 2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones, otorga la Buena Pro a GRUPO MURILLO EIRL con RUC N° 20526944934, por el monto de su oferta económica de S/. 52,515.00 (Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Quince Con 00/100 Soles), registrando en el SEACE, conforme al Artículo 63° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 24 de mayo del 2023, el postor YESSICA ROSANALE ARCE ACOSTUPA, interpone RECURSO DE APELACION contra el acta de calificación de propuesta y otorgamiento de Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 16-2023-MPA – Primera Convocatoria, cuyo objeto de la convocatoria es ADQUISICION DE AGREGADOS PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URB. MAGISTERIAL DEL DISTRITO DE ABANCAY - PROVINCIA DE ABANCAY - DEPARTAMENTO APURIMAC, conforme a los documentos obrantes en el expediente de contrataciones, adjuntando comprobante de depósito bancario a la cuenta 00-181-048743, la suma de S/. 1,986.75 (Mil Novecientos Ochenta y Seis Con 75/100 Soles);

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 125.2) del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad cumplió con correr traslado al postor que tiene interés directo (GRUPO MURILLO EIRL) en la resolución del recurso;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY



Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones en el Título VI denominado Soluciones de controversias Durante el Procedimiento de Selección, numeral 117 .1 del Artículo 117, señala que: En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Bajo la premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesta en el marco de la Subasta Inversa Electrónica cuyo valor estimado asciende al monto de S/. 66,225.00 (Sesenta y Seis Mil Doscientos Veinticinco Con 00/100 Soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad es competente para conocerlo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que 41.1: Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establezca el reglamento. (. . .);

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicada los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

Que, habiéndose verificado la apelación interpuesta, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el Artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

PETITORIO:

III. PETITORIO:

SOLICITAMOS DECLARAR LA NULIDAD DE LA BUENA PRO DEL POSTOR GANADOR GRUPO MURILLO E.I.R.LTDA Y SE LE OTORGUE LA BUENA PRO AL SEGUNDO POSTOR SEGÚN EL ORDEN DE PRELACION.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado en el párrafo precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, resultando necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso:

Que, lo prescrito en el literal d) del Artículo 125.2 y el literal b) del Artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY



Que, en el marco de lo expuesto se determina los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

- Determinar si la Resolución Directoral N° 017-2021-GR-DREM-APURIMAC, con fecha 15 de marzo del 2021, cumple con lo solicitado en las bases del procedimiento de selección en el CAPITULO IV – REQUISITOS DE HABILITACION que dice “COPIA SIMPLE DE AUTORIZACION VIGENTE, PARA EXPLORACION Y/O EXPLOTACION; CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 330-2020-MINEM/DM, DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LOS ANEXOS DEL N° 35 AL N° 40.

FUNDAMENTACION:

Que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades, deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

- UNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la Resolución Directoral N° 017-2021-GR-DREM-APURIMAC, con fecha 15 de marzo del 2021, cumple con lo solicitado en las bases del procedimiento de selección en el CAPITULO IV – REQUISITOS DE HABILITACION que dice “COPIA SIMPLE DE AUTORIZACION VIGENTE, PARA EXPLORACION Y/O EXPLOTACION; CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 330-2020-MINEM/DM, DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LOS ANEXOS DEL N° 35 AL N° 40.

ANALISIS DEL UNICO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que con fecha Que con fecha 26 de mayo del 2023, el Titular de la Entidad, remite el OFICIO N° 520-2023-A-MPA, a la DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS – APURIMAC, cuyo asunto es PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE CALIFICACION DE PROVEEDOR DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY



AGREGADOS, en su calidad de órgano rector de la actividad materia de la convocatoria, haciendo hincapié en los requisitos de calificación solicitados en las bases estandarizadas aprobadas por OSCE, para los Procedimientos de Selección Subasta Inversa Electrónica.



Con fecha 05 de junio del 2023, la DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS – APURIMAC, remite el OFICIO N° 883-2023-G.R. A-D-DREM, con asunto PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE CALIFICACION DE AGREGADOS, en el que manifiesta que EL Sr. Andrés Alvarado Palomino ha cumplido con todos los procedimientos de ley para realizar actividad minera no metálica (beneficio), para el proyecto “PLANTA DE CHANCADO Y CLASIFICACION PACHACHACA”, administrado por el “GRUPO MURILLO EIRL”, además autoriza el inicio y reinicio de las actividades de beneficio.

Que con fecha 07 de junio del 2023 el Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la entidad emite el INFORME N° 0316-2023-ABAST-GAF/MPA, emitiendo con asunto INFORME TECNICO SOBRE RECURSO DE APELACION – señalando en el ANALISIS DEL FUNDAMENTO DE LA APELACION:

- **SOBRE LOS FUNDAMENTOS 1, 2 y 3:** El impugnante señala que GRUPO MURILLO EIRL, presento la Resolución Directoral, N° 017-2021-GR-DREM-APURIMAC, con fecha 15 de marzo del 2021, manifestando que en dicha Resolución se le aprueba para el INICIO/REINICIO para las actividades mineras de BENEFICIO DEL PROYECTO “PLANTA DE CHANCADO Y CLASIFICACION PACHACHACA”, y no cumpliría con lo SOLICITADO en el CAPITULO IV REQUISITOS DE HABILITACION de las bases. Además, menciona que “GRUPO MURILLO EIRL”, ha sido aprobado como una PLANTA DE CHANCADO Y CLASIFICACION, más no la autorización para la EXPLOTACION DE LA CONCESION MINERA NO METALICA, según la RESLUCION MINISTERIAL N° 330-2020-MINEM/DM en el anexo N° 37 (AUTORIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION), donde debe incluir el plan de minado, lo cual no se menciona en la resolución que debería mencionarse.



Al respecto debemos manifestar que el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: 49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

Que con fecha 26 de mayo del 2023, el Titular de la Entidad, remite el OFICIO N° 520-2023-A-MPA, a la DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS – APURIMAC, cuyo asunto es PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE CALIFICACION DE PROVEEDOR DE AGREGADOS, en su calidad de órgano rector de la actividad materia de la convocatoria, haciendo hincapié en los requisitos de calificación solicitados en las bases estandarizadas aprobadas por OSCE, para los Procedimientos de Selección Subasta Inversa Electrónica.

Con fecha 05 de junio del 2023, la DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS – APURIMAC, remite el OFICIO N° 883-2023-G.R. A-D-DREM, con asunto PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE CALIFICACION DE AGREGADOS, en el que manifiesta que EL Sr. Andrés Alvarado Palomino ha cumplido con todos los procedimientos de ley para realizar actividad minera no metálica (beneficio), para el proyecto “PLANTA DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY



CHANCADO Y CLASIFICACION PACHACHACA", administrado por el "GRUPO MURILLO EIRL", además autoriza el inicio y reinicio de las actividades de beneficio.



Que en el párrafo 11 de los considerandos de la Resolución Directoral N° 017-2021-DREM-APURIMAC, se señala que, mediante Informe Técnico N° 049-2021-

GRA-GDE-DREMA/VU/BNA de fecha 09 de febrero del 2021, el evaluador del área de ventanilla única, da la conformidad al cumplimiento de requisitos para la culminación del proceso de formalización minera integral del minero en proceso de formalización GRUPO MURILLO EIRL, y mediante Acta de verificación previa para la emisión de la Autorización de inicio o reinicio de actividades de EXPLOTACION Y/O BENEFICIO, de minería y/o título de concesión de beneficio, de fecha 22 de diciembre del 2020, da cuenta de la verificación de campo en el que se ha validado la información declarada en el IGAFOM y en el Expediente Técnico y emite opinión favorable para el otorgamiento de la Autorización de Inicio/Reinicio solicitada...".



CONSIDERANDO que en el punto segundo del numeral 1 de los fundamentos de la apelación el apelante menciona que en la RESOLUCION NO SE MENSIONA ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, pero sí de BENEFICIO y que la Guía de Orientación del Uso Eficiente de la Energía y de Diagnóstico Energético MINERÍA NO METÁLICA emitida por la Dirección General de Eficiencia Energética menciona que: La explotación minera no metálica es a tajo abierto, y se realiza mediante la remoción de la cubierta vegetal, piedras comunes o material inservible de la zona, realizar perforaciones y voladuras para encontrar la cantera y luego el traslado del material útil al área de almacenamiento. Acumulado el mineral extraído en el yacimiento, éste es transportado, mediante volquetes o fajas transportadoras, hacia la planta de procesamiento donde se da inicio a la etapa de beneficio. De lo señalado líneas arriba se puede entender que el BENEFICIO es la etapa final para la etapa de EXPLOTACION MINERA NO METALICA; más aún si tenemos en consideración lo señalado en el párrafo 11 de los considerandos de la Resolución Directoral N° 017-2021-DREM-APURIMAC y el OFICIO N° 883-2023-G.R. A-D-DREM, por lo que en aplicación del PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA mencionado en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos, LA CALIFICACION DEL POSTOR "GRUPO MURILLO EIRL" se realizó correctamente, por lo que DICHOS FUNDAMENTOS DEBERIAN DECLARARSE NO A LUGAR.



- **SOBRE LOS FUNDAMENTOS 4, 5, 6 Y 7:** El impugnante en los fundamentos 4, 5, 6 y 7 menciona procedimientos de selección y actos administrativos de OTRAS ENTIDADES, QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO ANTECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, para resolver el presente recurso impugnativo.

Que, de acuerdo a su Ley Orgánica, las municipalidades son los órganos del Gobierno Local, emanadas de la voluntad popular. Como personas jurídicas de derecho público interno, tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Además, el numeral 46.1. del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: 46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY



no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. Por lo que DICHOS FUNDAMENTOS DEBERIAN DECLARARSE NO A LUGAR.

POR LO EXPUESTO, y en estricto cumplimiento de la Normatividad Vigente en Materia de Contrataciones, el RECURSO DE APELACION debería ser DECLARADO INFUNDADO, salvo OPINION LEGAL EN CONTRA.

Que con fecha 07 de junio del 2023 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad emite el Informe Técnico Legal N° 028-2023-DGAJ/MPA, que señala:

Estado a lo expuesto, en uso de las atribuciones y facultades que confiere la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde en representación de la Municipalidad Provincial de Abancay;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesta por YESSICA ROSANALE ARCE ACOSTUPA, en contra del otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA SUBASTA INVERSA N°16-2023-MPA-1, cuyo objeto de la convocatoria es la ADQUISICION DE AGREGADOS PARA EL, PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACION MAGISTERIAL DEL DISTRITO DE ABANCAY-PROVINCIA DE ABANCAY-DEPARTAMENTO DE APURIMAC" conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR**, el otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA SUBASTA INVERSA N°16-2023-MPA-1, otorgada a favor de la empresa "GRUPO MURILLO EIRL" RUC N°20526944934

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución al impugnante YESSICA ROSANALE ARCE ACOSTUPA, al representante del adjudicatario "GRUPO MURILLO EIRL" RUC N°20526944934, al comité de selección y demás instancias pertinentes conforme a Ley, a cargo del equipo de logística de la unidad de administración (órgano encargado de las contrataciones).

ARTICULO CUARTO. - **EJECUTAR**, la garantía por interposición de recurso de apelación por haber sido declarado **INFUNDADO**.

ARTICULO QUINTO. - **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la entidad, a cargo de la Unidad de Tecnologías de la Información y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, a cargo del Equipo de Logística de la Unidad de Administración, de conformidad con las normas de transparencia y acceso a la información pública y normativa de contrataciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY
Nestor Raul Peña Sanchez
ALCALDE



ABANCAY
CIUDAD ALEGRE Y HERMOSA